



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL.**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**

**DEMANDADO: ROGELIO PARADA CRUZ Y OTRO.**

**Rad. 20001-31-03-002-2019-00140-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Valledupar, agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual esta agencia judicial otorgo eficacia al avalúo presentado por la parte actora.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que se observa que en el expediente, reposa el dictamen pericial contentivo del avalúo comercial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-154875, rendido en fecha 15 de julio de 2021, por la sociedad INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA (ISA), el cual fue aportado mediante memorial de fecha 16 de septiembre de 2021.

Manifiesta, que aportó el avalúo catastral del bien junto con el avalúo comercial, para que se observe la diferencia entre el valor de uno y otro, ya que el catastral se encuentra liquidado por la suma de \$56.111.000, según lo certifica el INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI, no siendo el mismo el respectivo valor real del bien inmueble objeto de la litis.

Señala, que genera confusión lo resuelto por este Juzgado en el auto objeto de inconformismo, toda vez, que, en la parte considerativa, el Despacho toma como base para aprobar el avalúo del predio trabado en la litis, el dictamen pericial rendido por la sociedad INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA por valor de \$344.335.320,00, y consecuentemente se aprueba el avalúo catastral pero conforme al valor estimado en el mismo, es decir la suma de \$56.111.000.

Indica, que resulta procedente aprobar el avalúo comercial rendido por la sociedad INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA ISA, el cual fue aportado mediante memorial de fecha 16 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el traslado del mismo se surtió mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, y este no fue objetado.

Por último, solicita, se aclare o reponga el auto objeto de inconformismo, y de la misma manera se apruebe el avalúo comercial presentado mediante memorial de fecha 16 de septiembre de 2021, del cual se le corrió traslado a las partes y no fue objetado, debiendo procederse a otorgarle eficacia o aprobación al mismo.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante auto del 12 de julio de 2022, en cuanto resolvió otorgarle eficacia al avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis, y no al comercial que fue aportado por la parte actora.

De caras a analizar el Despacho los fundamentos traídos a colación por el recurrente, en primer lugar, debemos decir, que efectivamente el Juzgado corrió traslado al avalúo comercial realizado por la empresa INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA (ISA) por valor de **\$344.335.320,00**, sobre el cual la parte contraria, dentro del termino establecido no se pronuncio ni objeto el mismo, debiéndosele otorgar eficacia a éste con el fin de continuar la etapa procesal siguiente dentro de la litis.

Por lo anterior, entra el suscrito a realizar un análisis al proveído objeto de recurso, por lo que sin mayores razonamientos, se encuentra que le asiste razón al recurrente en su escrito, ya que en la providencia referenciada, el Despacho en la parte considerativa hizo alusión al avalúo comercial del inmueble, pero en la parte resolutive otorgó eficacia al avalúo catastral que también fue aportado al proceso, el cual a simple vista informa, que la suma relacionada en el mismo no es el valor real del bien inmueble objeto de este proceso, por lo que se procederá a revocar el proveído objeto de la litis, y del mismo modo se otorgara eficacia al avalúo comercial realizado por la sociedad INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA

(ISA) por valor de **\$344.335.320,00**, el cual fue allegado por la parte actora al proceso.

Así las cosas, encuentra el suscrito la necesidad de revocar el auto fechado 12 de julio de 2022, objeto de inconformidad por parte del recurrente, de acuerdo al análisis efectuado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**1°.- REVOCAR** el auto de fecha 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia,

**2° OTORGAR** eficacia procesal al avalúo del bien inmuebles cautelado en el proceso, realizado por la sociedad INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA (ISA), el cual arrojó un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$344.335.320), del cual se les corrió traslado a las partes, guardando silencio sobre el mismo, todo esto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

Firmado Por:  
**German Daza Ariza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30116b1447174a3a50fe0f666a426f2ac307d6096cefbec067d0564266f3cd81**

Documento generado en 04/08/2022 02:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**